



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 20 de junio de 2023

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 186

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y CONSECUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAVIER NARVÁEZ ROJAS
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA RUBIO OSPINA
RADICACIÓN: 765203110001 2021-00408-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a complementar la sentencia No. 182 de junio 20 de 2023 en lo que respecta a la excepción de merito propuesta por la apoderada de la parte demandada denominada **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** manifestando que el demandante no arrimo la conciliación previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, excepción de mérito respecto de la cual el despacho omitió referirse, por ello previo a resolver el recurso de apelación arrimado a través del correo electrónico por aquella, se complementará dicha sentencia.

II. ANTECEDENTES

En efecto, éste despacho judicial, profirió sentencia No. 182 de junio 20 de 2023, en audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. en la que se declaró que entre el señor **JAVIER NARVÁEZ ROJAS** y **MARÍA FERNANDA RUBIO OSPINA**, existió una unión marital cuya ocurrencia estuvo delimitada desde el año 2004 y 23 de julio de 2021, con su consecuente Sociedad Patrimonial, resolviéndose dentro de dicha decisión las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la demandada, excepciones que denomino **INEXISTENCIA DEL DERECHO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, pero se omitió el

pronunciamiento sobre la denominada FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, siendo lo que motiva esta sentencia complementaria, lo que que se saneará previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Adicion de las providencias, artículo 297 C.G.P., cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualesquiera otros puntos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (negrillas y subrayas por el despacho.

Claro lo anterior, es menester indicar que dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio se materializa a través de la contestación que el demandado hace de la demanda, en la cual se pueden asumir varias actitudes por parte de éste extremo procesal, las que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en sus pretensiones, hasta la negación de las mismas a través de las excepciones que desconocen los puntos, tanto de hecho como de derecho, alegados en su contra.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad o que conlleven a una sentencia inhibitoria y que tienen por objeto no atacar las pretensiones de la demanda, sino sanear y suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial; de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso, por referirse a fallas en el procedimiento.

El Capítulo III, del Título único, del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas, la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibídem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del proceso, así las cosas, tan sólo podrán proponerse como excepciones previas las consagradas en el citado artículo, son por lo tanto de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

En tal orden, al acometer el estudio de la especie que nos congrega, se advierte que en definitiva la disconformidad que soporta la parte excepcionante, radica en que no se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del CGP, en concordancia en lo dispuesto por la Ley 640 que en su artículo 40 previó que *“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”*, se torna entonces tal exigencia, en presupuesto o requisito o anexo necesario y obligatorio para la presentación de la demanda y su admisión, por lo que la alegación por tal aspecto, siendo un requisito formal de la demanda debió alegarse a través de la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ART. 100-5 cgp) y no como excepción de mérito o de fondo, lo que tornaría improcedente tal excepción de mérito..

No obstante lo anterior no bastaría declarar improcedente por tal aspecto esta excepción de fondo propuesta, sin mas ni mas, puesto que no debe perderse de vista que LA DEMANDA EN FORMA, es uno de los presupuestos procesales necesarios para emitir una decisión de fondo, y pese a que en la sentencia inicial se hizo alusión a que en el plenario se reunían los mismos, se omitió hacer alusión concreta a tal aspecto, de allí la necesidad de su complementación.

En efecto, la Ley 640 que en su artículo 40 previó que *“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”*,

Sin embargo el CGP en su artículo 590 párrafo primero establece que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**”* (negritas y subrayas por el despacho), lo que aquí ocurrió.

En el presente asunto, el demandante desde la presentación de la demanda solicito:

“Solicito de manera muy respetuosa se decrete el embargo o en su defecto la inscripción de la demanda de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de los relacionados a continuación así: a) bienes muebles: una moto VIVAR marca Suzuki, placas KAT 67D, modelo 201, avaluada en \$3.000.000; b) bienes inmuebles: una casa ubicada en el municipio de Candelaria. Valle, en la calle 10C No. 2-1472 Barrio la Zafra, folio de matrícula inmobiliaria 378-202783, escritura publica No. 4672 del 23 de diciembre de 2016, constituida en la notaria de Cali”.

Solicitud a la que se le dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. fijando caución para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida cautelar solicitada, resolución dictada en el auto admisorio de la

demanda (auto interlocutorio No. 690 de junio 02 de 2022), caución que se allegó por la interesada, decretándose las mismas a través de providencia No. 904 de julio 12 de 2022, librándose los oficios respectivos, cautelares que a la fecha se encuentran debidamente inscritas.

Al respecto, es de verse que el artículo 590 del Código General del Proceso contempla las medidas cautelares en procesos declarativos, como sin duda es el que nos congrega, previendo en su numeral 1 literal a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Al punto, huelga señalar lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Es verdad que en los términos de la Ley 54 de 1990, el reconocimiento de una unión marital de hecho y de la correlativa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes estaba reservado a los jueces de familia, previa tramitación del proceso judicial correspondiente, en el que debían acreditarse los elementos estructurales definidos en la misma ley para el efecto, como se desprende de su artículo 4º, que preveía que “la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia”.

Empero, también es cierto que esa regla fue modificada implícitamente por la Ley 640 de 2001, toda vez que allí se estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad “para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia”, en los casos definidos por ese mismo ordenamiento (art. 35).

Es así como en su artículo 40 se previó que “la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”.

*Significa lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 640 de 2001, el reconocimiento, disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, son cuestiones susceptibles de ser definidas por los interesados, a través de mecanismos alternos a la intervención de la jurisdicción ordinaria. Como es propio entenderlo, entonces, de presentarse diferencias entre ellos, están obligados a solucionarlas, primero, por la vía de la conciliación extrajudicial en derecho y, **en caso de que ella fracase, utilizando la vía judicial, requisito que podrá saltarse siempre y cuando se soliciten con la demanda el decreto de medidas cautelares...**” (subrayas y negrillas por el despacho)*

Sean pues éstas las razones de orden legal y jurisprudencial, para declarar improcedente la excepción de mérito denominada FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y así se dispondrá; igualmente se deja claro que por este aspecto la demanda se encuentra en forma, pues al haberse solicitado medidas cautelares en este proceso no era necesario agotar tal requisito de procedibilidad y así se habrá de declarar.

Suficiente lo expuesto para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 182 de junio 20 de 2022 en el sentido de declarar que al haberse solicitado medidas cautelares en este proceso no se hace necesaria la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal, por tanto, por este aspecto hubo demanda en forma lo que la da vía libre a emitir la decisión de fondo.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia No. 182 de junio 20 de 2022 en el sentido de **DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de mérito denominada FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 048 de hoy 21 de junio de 2023
notifico a las partes la providencia que antecede
(Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ad9d2c85c7470d3528ddf0be9e2f5a91e95dc0be49884f8ad7eb0e37f10fac**

Documento generado en 21/06/2023 07:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>